



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350 – 59783 del 15 de diciembre de 2005

Bogotá,

Señor
ALEXANDER CONTRERAS MORA
Departamento Jurídico mct
Calle 22 No. 43 B – 56
BOGOTÁ D.C

Asunto: Retención de mercancías
Radicado No. MT 64891 del 6 de diciembre de 2005

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con la retención de mercancías y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 173 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga”*, el transporte carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Ahora bien, frente al tema consultado es pertinente invocar la siguiente normatividad:

1.El Decreto 1910 del 21 de octubre de 1996 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el contrato de transporte de carga y se dictan otras disposiciones”*, señala que la empresa transportadora tiene la obligación de dar aviso oportuno y detallado al destinatario por un medio idóneo, sobre la llegada de la mercancía; así mismo, establece que el destinatario



esta obligado a recibir la carga en un término no superior a las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino indicado por la empresa de transporte, cuando el arribo se produzca en un día festivo, este término empezará a correr a partir de la primera hora hábil del día siguiente.

El artículo 3° del precitado Decreto dispone que si el destinatario no recibe la mercancía dentro del término establecido en el artículo 2° habiéndose dado aviso en forma oportuno, la empresa transportadora autorizada pagará al propietario o poseedor del vehículo que realizó el transporte una suma igual a tres (3) SMLDV, por cada hora de retardo, la empresa transportadora podrá repetir contra el destinatario.

2. El artículo 1033 del Código de Comercio señala: “El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que deba verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producido de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes”.

3. De acuerdo con el Código de Comercio en el contrato de transporte de cosas (bienes) son partes: **El transportador y el remitente**; el **destinatario** hará parte cuando acepte el respectivo contrato.

El transportador es la persona que se obliga a recibir, conducir o entregar la cosa materia del contrato; el remitente quien se obliga a entregar las cosas para la conducción en el lugar y tiempo convenido y el destinatario quien se le envía esta (Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejero Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Diciembre 9 de 1999.

Con fundamento en lo anterior se concluye que la empresa de servicio público de transporte de carga esta obligada a pagar al propietario o poseedor del automotor que realizó el transporte, una suma equivalente a



Ministerio de Transporte
República de Colombia

tres (3) SMLDV por cada hora de retardo después del arribo del vehículo que transporta la mercancía.

De acuerdo con las diferentes disposiciones del Código de Comercio son parte del contrato de transporte la empresa de transporte público, el remitente y el destinatario, por lo tanto, el propietario, poseedor o conductor de vehículo no son parte del citado contrato.

El derecho de retención de que trata el artículo 1033 del Código de Comercio lo puede ejercer solamente el transportador, esto es la empresa de servicio público de transporte de carga debidamente habilitada por la autoridad competente.

El conductor, propietario o tenedor del vehículo no puede ejercer el derecho de retención con base en el artículo 1033 del Código de Comercio, toda vez que únicamente están legitimados para solicitar a la empresa de transporte que expidió el manifiesto de carga el pago del retardo previsto en el artículo 3 del Decreto 1910 de 1996.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica